

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 20 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS EFRAIN MONTAÑO QUIÑONES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00345-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 216 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de diciembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **ELIANA GUARNIZO SEGURA en representación del menor JDPG** contra **CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Como quiera que en los hechos de la demanda se narra que el demandado realizo el pago de algunas cuotas alimentarias, sírvase imputar dicho pago conforme lo indica el art. 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la estudiante de derecho PAULA ALEJANDRA CHICA HIGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.363.698, quien hace parte del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, con código estudiantil A00354765, como apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01113-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 216 se notifica el auto que antecede. Jamundí, 12 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demanda se notificó según las reglas de la Ley 2213 de 2022 y contesto la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 086

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO PALACIO CASTAÑO** contra **NAIRA ISABEL LASSO LASSO en representación de la menor SYPL**, el extremo pasivo se notificó el día 27 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico nairalasso@gmail.com, según constancia que aparece en los anexos 06 y 09 del expediente digital, no obstante allega contestación a la demanda en fecha 28 de octubre de 2022.

Siendo que, al haberse remitido en fecha 27 de septiembre de 2022, al correo electrónico de la demanda la notificación según las disposiciones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y solo hasta el 28 de octubre de 2022, presenta contestación a la demanda y excepciones, estos medios de defensa se tendrán como extemporáneos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. LUIS FERNANDO MARULANDA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.557.350 y portador de la T.P. No. 141.738 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo

SEGUNDO: TENGASE como extemporáneas la contestación a la demanda allegada el 28 de octubre de 2022, según se consideró

TERCERO: en firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00580-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **216** se notifica el auto que antecede

Jamundí **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el demandado se notificó de forma personal el día 30 de septiembre de 2022, solicitando el 28 de octubre de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito y el día 3 de noviembre a través de apoderada contesta la demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1606

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE USLEIBE RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** contra **WILSON GÓMEZ CARDONA**, el extremo pasivo se notificó personalmente de la presente actuación el día el día 30 de septiembre de 2022, como consta el anexo 11 del expediente digital, presentando en fecha 28 de octubre de 2022 solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y en fecha 3 de noviembre de 2022, a través de apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Pues bien, sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso de menor cuantía, el demandado debió actuar a través de apoderado judicial, tal como lo dispone el decreto 196 de 1971; razón por la cual la solicitud de terminación por desistimiento tácito será agregada sin consideración.

En lo que respecta a la contestación a la demanda que es presentada el día 03 de noviembre de 2022, aquella habrá de agregarse a los autos sin consideración por haberse radicado de forma extemporánea, nótese que el traslado de esta demanda venció el 31 de octubre de 2022, sin que mediara suspensión de termino alguno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentado por el demandado, según se consideró.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERIA al Dr. CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.461.676 y portador de la T.P. No. 197.996 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo

SEGUNDO: TENGASE como extemporáneas la contestación a la demanda allegada el 03 de noviembre, según se consideró

TERCERO: en firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00374-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>216</u> se notifica el auto que antecede Jamundí <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u>
